

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 27/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ENMETALICA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. PAULA ANDREA CASTRILLON ECHEVERRI, poder que fue conferido por el FNG	24/05/2021	1	
05266310300220190002700	Verbal	ASOCIACION AMIGOS PRO MEMORIA PADRE RAMON ARCILA RAMIREZ	EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL	Auto que pone en conocimiento se le hace saber, que para actuar en el presente proceso, debe ser por intermedio de apoderado	24/05/2021	1	
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andres Gil Areiza, la parte actora deberá designar nuevo apoderado	24/05/2021	1	
05266310300220190034500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER - BUSTAMANTE DUQUE	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	24/05/2021	1	
05266310300220200010800	Verbal	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se ordena que por la secretaria del juzgado, se haga la notificación	24/05/2021	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante,	24/05/2021	1	
05266310300220210013400	Ejecutivo Singular	BLANCA NOHEMY HOYOS ZULUAGA	MIGUEL ANGEL DIEZ HOYOS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se declara su incompetencia, se ordena remitir a los Juzgados Civiles del Cricuito de Medellín - reparto -	24/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00329- 00
AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia efectuada por la abogada PAULA ANDREA CASTRILLON ECHEVERRY, con T.P. N^o 132.934, al poder que le fue conferido por el FNG.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En relación con la anterior solicitud realizada por el representante legal de la demandante de limitar el acceso y disposición a los bienes del demandado sobre los cuales ya pesa medida de inscripción de la demanda, se le pone de presente que la demanda de la referencia, corresponde a un asunto de mayor cuantía, lo que significa que para actuar al interior del mismo requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá intervenir en el proceso, representado a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	297
Radicado	05266 31 03 002 2019 00345 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	WILFER BUSTAMANTE DUQUE
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a valorar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILFER BUSTAMANTE DUQUE.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de WILFER BUSTAMANTE DUQUE, aportando como base de recaudo el pagaré visible a folio 6 del escrito de demanda, suscrito el 29 de enero de 2019.

El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 27 de noviembre de 2019 (fl. 31), la cual fue corregida por auto del 12 de febrero de 2020 (fl. 33). El demandado fue notificado personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 17 de noviembre de 2020, sin que dentro del término de traslado haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo el pagaré visible a folio 6 del escrito de demanda, suscrito el 29 de enero de 2019, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILFER BUSTAMANTE DUQUE**, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 27 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y en el auto del 12 de febrero de 2020 que lo corrigió.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses correspondientes.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$10.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00108- 00
AUTO ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la notificación realizada, según consta en el ítem 26 del expediente digital, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/20, puesto que no se incorporó al plenario constancia de entrega y/o acuse de recibido de la comunicación remitida a los demandados, se ordena que por la secretaría del Juzgado, nuevamente se realice dicha notificación, cumpliendo con todos los presupuestos de las normas en cita.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00145- 00
AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se requiere a la parte actora a fin que se sirva allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula N° 001-633793 y 001-633761 con el fin de verificar que se haya tomado nota de la medida de inscripción de la demanda, decretada por el Juzgado.

Así mismo, se conmina a la apoderada de la parte actora a fin que retire y diligencie el oficio N° 051 con destino a la EPS SURA, de cara a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	299
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CESAR PRADA PLATA
DEMANDADO (S)	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -FUNDE
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BLANCA NOHEMY HOYOS ZULUAGA en contra de MIGUEL ÁNGEL DÍEZ HOYOS; pero ,luego de su estudio hemos llegado a la conclusión que este Juzgado no es competente para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*. Y en el numeral 3º del mismo artículo se indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Quiere decir lo anterior, que tratándose de demandas ejecutivas en la que el o los documentos base para el recaudo, sean títulos ejecutivos, concurren dos fueros o foros de competencia, el fuero territorial por el domicilio del demandado, y el fuero contractual, por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En este caso, de acuerdo con lo dicho por la parte actora en el libelo de demanda, el domicilio del ejecutado es la ciudad de Medellín, sin que se haya anotado en los pagarés anexos, el lugar de cumplimiento de la obligación, sólo de creación de los títulos valores (Medellín); aunado a que tanto la demanda como el poder fueron dirigidos a los Jueces Civiles del Circuito de dicha municipalidad y la competencia se sustenta en el domicilio de los demandados.

Así las cosas, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Circuito de Medellín (reparto), competentes para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BLANCA NOHEMY HOYOS ZULUAGA, en contra de MIGUEL ÁNGEL DÍEZ HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a través de correo electrónico, con todos sus anexos, los Juzgados Civiles Circuito de Medellín (reparto), competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190027200
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por la señora Gladys Elena Arredondo Correa y Ruth Aleida Arredondo Correa, hace el Dr. Andrés Gil Areiza.

Se requiere a las señoras Arredondo Correa arriba mencionadas para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ